



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 12/11/2019

Radicado	08001-33-33-014-2019-00258-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Samuel David Gómez Castillo Sully Castillo López (Agente Oficiosa)
Demandado	Nueva E.P.S.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso el expediente de la referencia, contentivo de una acción de tutela, informando que al mismo no han sido allegadas al expediente las pruebas requeridas.-

PASA AL DESPACHO
Para requerir a las entidades. Oficiar nuevamente

CONSTANCIA
1 cuaderno con 38 folios

ALBERTO LUIS DYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00258-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Samuel David Gómez Castillo Sully Castillo López (Agente Oficiosa)
Demandado	Nueva E.P.S.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

La señora **Sully Castillo López**, actuando como agente oficiosa de su hijo menor **Samuel David Gómez Castillo**, ha interpuesto acción de tutela contra **Nueva E.P.S.**, por la presunta vulneración de sus derechos a la salud, seguridad social, vida en condiciones dignas y dignidad humana, y como medida provisional se ordene de manera urgente la asignación de una enfermera profesional las 24 horas del día para que atienda a mi hijo en casa, hasta tanto no se decidiera de fondo en el presente asunto.-

Dado lo anterior, el despacho accedió a la medida provisional solicitada por la accionante, admitió la demanda, ordenó vincular a terceros por tener interés en las resultas del proceso, y a su vez decretó pruebas que consideran pertinentes sean allegadas a la presente acción constitucional.-

El despacho reitera, que el Juez de Tutela, cuenta con la facultad para solicitar pruebas dentro de la presente acción de tutela, con el propósito de establecer la presunta amenaza y/o vulneración, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en reciente jurisprudencia, como lo hizo en sentencia T-571 del 2.015, donde señaló:

"Ahora bien, en caso de que el actor no aduzca pruebas que apoyen su pretensión, la Corte Constitucional ha sido enfática en declarar la facultad – deber que le asiste al juez constitucional de decretar pruebas de oficio, con las cuales se pueda determinar si realmente existe una amenaza o vulneración del derecho. En Sentencia T-864 de 1999, señaló: "Así las cosas, la práctica de pruebas para el juez constitucional no es sólo una potestad judicial, sino que es un deber inherente a la función judicial, pues la decisión con fuerza de cosa juzgada, exige una definición jurídicamente cierta, justa y sensata del asunto planteado. También en Sentencia T-498 de 2000, la Corte se refirió a la facultad de decretar pruebas de oficio en un caso de tutela instaurado a favor de una menor de edad de edad que padecía un tumor cerebral. En esa oportunidad, señaló, que el juez constitucional como principal garante de los derechos fundamentales debe adelantar actuaciones mínimas y razonables para la verificación de los hechos sometidos a su consideración, lo cual reclama del juez una mayor participación en la búsqueda de la máxima efectividad de la Constitución."

Dada esa facultad, el despacho procederá a requerir por una segunda y última vez, en busca de verificar los hechos sometidos a consideración, para que en el término de un (1) día perentorio e improrrogable, a la **Clínica Reina Catalina** allegue la Epicrisis del menor Samuel David Gómez Castillo.-



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Adviértase nuevamente, a las entidades oficiadas que de no allegar la prueba requerida, acarrearán las sanciones consagradas en los Arts. 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991 a la entidad.

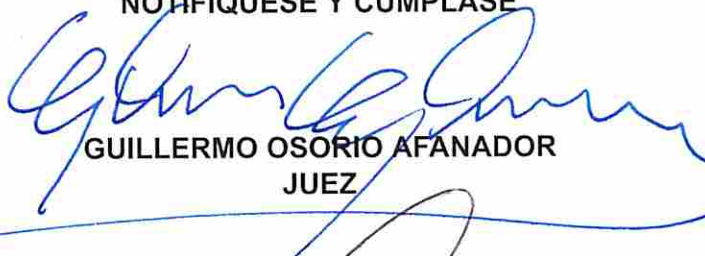
En mérito a lo anterior se,

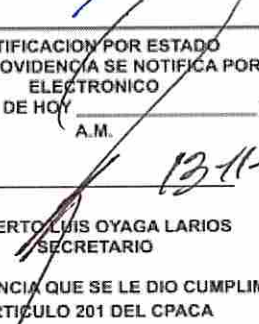
RESUELVE:

1.- **Por Secretaria, OFÍCIESE** a la **Clinica Reina Catalina** para que en el término de un (1) día perentorio e improrrogable, allegue la Epicrisis del menor Samuel David Gómez Castillo.-

2. **ADVIERTASE** a la entidad oficiada que de no allegar la prueba requerida, acarreará las sanciones consagradas en los Arts. 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991 a la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO		
ELECTRONICO		
N° <u>152</u>	DE HOY <u>13-11-19</u>	A LAS 8:00
A.M.		
		
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS		
SECRETARIO		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL		
ARTICULO 201 DEL CPACA		



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 12/11/2019

Radicado	08001-33-33-014-2018-00394-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Denis Esther Reyes De Los Reyes
Demandado	Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte accionante solicitó el aplazamiento de la audiencia de pruebas señalada para el día 15 de noviembre de 2019.

PASA AL DESPACHO

Para reprogramar la fecha y hora de la audiencia de pruebas

CONSTANCIA

Memorial presentado por el apoderado de la parte accionante a folio 71 y ss. del expediente

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2018-00394-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Denis Esther Reyes De Los Reyes
Demandado	Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha 29 de agosto de 2019 se fijó fecha para la celebración de audiencia inicial dentro del presente proceso, para el día 15 de noviembre de 2019, a las 9:00 a.m., sin embargo, la apoderada de la parte demandada, solicitó el aplazamiento de la misma, debido a que para la mencionada fecha debe asistir a una cita médica en la ciudad de Bogotá¹, por lo que se imposibilita su asistencia a la audiencia de pruebas dentro de este proceso.

La ritualidad de la audiencia inicial, se encuentra prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en su ordinal 3º, señala que *“cuando se presenta excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.”*

Por lo anterior, y al presentarse una excusa válida para aplazar la celebración de la audiencia inicial dentro del presente medio de control, el despacho procede a reprogramar dicha audiencia.

Sin embargo es del caso mencionar que dentro de la agenda del despacho no se cuenta con fecha disponible para poder cumplir con lo preceptuado en la norma citada, por lo que se fijará fecha para el día 20 de enero de 2019 a las 9:00 am.

Por otra parte, obra junto a la mencionada excusa, copia de la escritura pública por la cual se le otorga poder general al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, como de apoderado especial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – tal como consta en escritura pública No. 522 anexada al expediente-, y memorial de sustitución a favor de la la Dra. Rossana Liseth Varela Ospino², a fin de que asuma la representación judicial de la entidad y ejerza las acciones legales en su defensa dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo preceptuado en los artículos

¹ Ver folio 72-73.

² De conformidad con lo señalado en la Circular PCSJC19-18 de fecha 9 de Julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la consulta respectiva en la base de datos de Antecedentes Disciplinarios de Abogados



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

73, y subsiguientes del Código General del Proceso. Así las cosas, se le reconocerá personería para actuar a los mencionados profesionales del derecho.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1.- Reconózcase personería para actuar al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, como apoderado principal, y a la Dra. Rossana Liseth Varela Ospino, como apoderada sustituta, de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y facultades del poder conferido.

2.- Aceptase la excusa presentada por la apoderada sustituta de la entidad demandada para solicitar el aplazamiento de audiencia inicial en el presente proceso.

3.- Reprográmese la fecha de la celebración de la audiencia inicial fijada dentro del presente proceso. Por Secretaría cítese a las partes, a sus apoderados y a la Agente del Ministerio Público, para que asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, el día **20 de enero de 2020 a las 09:00 a.m.**

4.- Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR	
ESTADO ELECTRONICO	
Nº <u>152</u>	DE HOY () A
LAS 8:00 Horas	
<u>13-11-19.</u>	
Alberto Oyaga Larios	
SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO	
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	